tera el lla ? del actual por la sutoridad procedan sin demora Precios de suscrición.

iero, y caso de ser habido poner-

Ontiginal) play ob noto an LA CAPITAL. O'Idato Anuncios particulares, la linea.

ob 1001 degra wateries alminet



decidiesen du america de las cionaministral y entandare cept s Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 625

and the transfer of the transf

nayyanse presentate ante ins mesas

electerales, antellected as restocie Agasto all imo inserto on el Boletin en be provinces, mins. 1912 feels. Rest entered to V to the control of the control of

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disrondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. "LEAT ALSO THEN STEEL THE VIETE A TENT ."

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro chas después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conqueto se pasarán á

los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

well and the themselves wifer the lines

CIRCULAR.

ob if shearash heaf med decreed de

Presidencia del Consejo de Ministros are a sin communication of the part wall

PARTE OFICIAL.

wh mannipulation response admirate plan distinguished by SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud. harris a como a come la come

Ministerio de la Gobernación.

ción de dichas cartiflas en las épocas REALES ORDENES.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el rexpediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Malaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayofultimo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Malaga, acudieron à la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponian, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hi ieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podian conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente à la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecian de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

asimprefee fo

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamieuto en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el articulo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaria de Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta ultima definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutínio no entendiendo en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron à esta regla de procedimiente, y porque el recurso de queja solo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietandose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer à los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figuran en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la

letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el titulo 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas per los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer dia del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el art. 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provin-

Ni el art. 66, que confiere à los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho nos consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y explícito de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espiritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no unicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el art. 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonia que debe existir entre las disposiciones de una

misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habria discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra

la elección Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenerse al contexto de esta.

Notase la diferencia que existe entre los articulos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, o mejor dicho, en el 83, porque à este se refieren el 66 y el 74, se dice unicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta "resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio definitivamente y el adjetivo todas, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente, y asi es en efecto, conforme al art. 89 en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra todas, se hubiera dicho: "las reclamaciones presentadas con arreglo al artí culo anterior», ú otra frase de igual

alcance y significactón.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección sino que basta con que figuren en el expediente háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron asì, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 88 y 89 de la

ley Electoral...
Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—León y Castillo Sr. Gobernador de la provincia de

Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les separó de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se revoque la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les ha separado de sus cargos.

El Alcalde y seis Concejales del referido Ayuntamiento renunciaron sus cargos en Febrero de 1884, alegando para ello enfermedad los unos, la edad otros, y los más ocupaciones que les impedían desempeñar sus cargos; las renuncias fueron desde luego admitidas por el Gobernador, sin que fuesen justificadas las que, por apoyarse en causa justa pudieron ser legales á haberse demostrado; y en su consecuencia se celebraron en Marzo siguente elecciones para cubrir las vacantes producidas, constituyéndose así la Corpora-

ción municipal, y verificándose despues las bienales correspondientes en Mayo de 1885.

En Mayo de 1886, D. Manuel Dobato, Alcalde del Ayuutamiento, uno de los que dimitieron en 1834, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se les reintegrase, así como á los demás Concejales dimitentes, en sus puestos, y se declarasen nulas las electiones últimamente realizadas.

Dicha Autoridad acordó en 18 de Febrero próximo pasado acceder á las enunciadas pretensiones por entender eran nulas las dimisiones presentadas por los Concjeales que lo eran con

anterioridad á 1884.

Contra esta providencia se alzan ante V. E. D. Benito Besada y otros, según está repetidamente declarado, de conformidad con el art. 63 en relación con el 43 de la ley Municipal, las renuncias que de cargos concejiles se hagan no son válidas si no cuando reconozcan por causa uno de los motivos que taxativamente marca dicha ley; es, pues, evidente que las renuncias presentadas per varios Concejales del Ayuntamiento da Meaño en 1884, apoyadas en causas que la ley no reconoce, fueron nulas y que los que las presentaron tenian un evidente derecho à ser reintegrados en sus puestos.

Pero ocurre en el presente expediente que de los Concejales que en tal caso se hallan comprendidos, unos dejaron de pertenecer al Ayuntamiento por haber terminado en 1835 el tiempo por que tenían derecho á formar parte de él, y los que entonces debieron continuar, ó sea los procedentes de las elecciones de 1883, han de cesar también por ministerio de la ley á fines del

mes actual.

En su consecuencia, la Sección opina que debe constituirse desde luego el Ayuntamiento de Meaño con los Concejales elegidos en 1885 y con los que deben cesar en 30 del corriente mes de Junio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q.D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de No viembre de 1887.—Leén y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de

Pontevedra.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 4.º-Núm. 80.

El Ilmo. Sr. Director de Estableéimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

"Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los rematados Francisco Macías del Castillo, natural de Paterna, vecino de Cádiz, de 30 años, soltero, estatura mediana, barba, cejas, ojos y pelo negros, bizco pronunciado, usa bigote; y Juan Bravo Pérez, natural de San Fernando, de 29 años, casado y vecino de Paterna, cejas y pelo castaño, va afeitado y tiene una cicatriz muy oscura y visible en la parte exterior de la ceja izquierda; fugados de la cárcel de Jerez de la Fron-

tera el día 7 del actual por la noche.,

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 4.º-Núm. 81.

El Sr. Consul de Austria Hungría en Madrid, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

"Jau Margenetenz, de Viena, de 31 años, cajero, desapareció el 29 de Octubre después de estafar 36000 florines, deténganle y ocúpesele el dinero: Estatura mediana, delgado, tipo hebreo, andar derecho, pelo negro rizado, manchas solares en la cara, últimamente, barba llena, pero pobre, bien vestido, habla aleman, y algo frances; se pedirá oficialmente la entrega de dicho su jeto.,

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

"Sírvase V. S. ordenar la busca y captura del procesado Joaquín Rodríguez, preso en la cárcel de Reinosa, fugado en la madrugada del 11 del corriente, cuyas señas son: soltero, de 27 años, natural y domiciliado en Rucandio, de oficio sillero, alto, moreno, cejas y pelo castaños, naríz larga, gruesa y puntiaguda, sin barba, caido de hombros, viste blusa azul y boina negra.,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 13 de Noviembre de 1887-

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto último inserto en el Boletin ofi cial de esta provincia núm. 102 fecha 24 del mismo, se proceda á la formación de nuevas cartillas evaluatorias con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por dicho Real decreto y dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular fecha 22 del citado mes, inserta también en el Boletin oficial núm. 105 del 31 de Agosto de este año, las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de servicio tan importante, la Diputación provincial en el deseo de que los pueblos de esta provincia puedan disfrutar de los beneficios que han de reportarlos reforma tan trascendental contribuyen_ do cada uno por la riqueza que actualmente poseen, acordó en sesión de 4 del actual dirigir esta circular á los Ayuntamientos encareciendoles la necesidad de proceder en unión de las juntas periciales sin levantar mano á la formación de dichas cartillas en las épocas que determinan los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto para que no sufra entorpecimiento la tramitación de los respectivos expedientes y en atención á que de no verificarlo así, se entenderá que aceptan las vigentes, quiza en grave perjuicio de los contribuyentes del distrito en general.

Para la formación de aquella, se sujetarán á las instrucciones dictadas por la citada Dirección general de contribuciones y á los modelos publicados por la misma que están insertos en los Boletines oficiales números 107, 108, 109, 110 y 111, fechas 5 7 9 13 y 14 de Septiembre último.

No duda esta Corporación que los Ayuntamientos y juntas periciales convencidos de la importancia del servicio de que se trata, no omitirán medio ni sacrificio alguno para llevarle á cabo con la mayor actividad y exactitud posible dentro de los plazos designados para que esta Diputación pueda cumplir en su día lo que se previene en la regla quinta del Real decreto 11 de Agosto último.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.

—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.—P. A. de la Diputación provincial, Francisco de Cáceres y Tomé.

da bloodingy adjocule al

-is a desce DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERÍODO DE AMPLIACIÓN. - MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886 á 1887. DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

12	선생님에 있었다. 그리고 말았다. 이 아이는 아이는데 아이들을 하면 하는 그는 그는 아이들은 그리고 있다. 그리고 있다는 그리고 있다.	Pesetas. Cts.
Capitulos.	1. —Administración provincial	
	3.°—Obras obligatorias	27
for obserg.	5. —Instrucción pública	a la materia
o ting - laki sa Jawasa L	6.°—Beneficencia	77
entra in a f	O O Tana to una viviation	2)
oil mas au	11 01 1:	
and India sent to our	12.—Otros gastos	and the name
and project Burgasal sa	14.—Ampliación	
ni a seessi	15.—Movimiento de fondos ó suplementos	
my an eliterative		

Segovia 2 de Noviembre de 1887. - El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo. Noviembre 4.—Aprobada.—El Presidente, Orduña.—Cáceres, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1887 À 1883.

DSITRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886. Pesetas. Cts.

TOO BY IT BO ME. AND ARREST	있다. 내용생님은 경제 양부의 이 물과 위에 들어들고 살아보고 있는데 집에 하는데, 그렇게 되었다고 있다는 그리고 그렇게 되었다. 그리고 있다면 그리고 있다면 그리고 있다면 그리고 있다면 하는데 그리고 있다면 그	
Capitulos.	1.°-Administración provincial	3786'14
Almord as	2.°—Servicios generales	300
· vi tranço en acro	3.°-Obras obligatorias	6700
-7.03642	4.°-Cargas	15000
Land Marting	5.°—Instrucción pública	470'81
sint high more	6.°—Beneficencia	10000
oh scisenti	7.°—Corrección pública	400
BUS 10.10 SURVIVOS 5 5 8 5	8. —Imprevistos	1000
a to care and a	9. Nuevos establecimientos	22
- u faz rad S	10.—Carreteras	. 19
	11.—Obras diversas	1
-Philippine	12.—Otros gastos	125
-istlinak est	13.—Resultas	2)
ofelmone	14.—Ampliacion	11
111111111111111111111111111111111111111	15. — Movimiento de fondos ó suplementos	750
-1-1-1-	16.—Devoluciones	
The same of the sa		

Fausto Rosillo.

Noviembre 4. - Aprobada. - El Presidente, Orduña. - Cáceres, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1887.

	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.								
	Legitimos.			No legitimos.			Total	Legitimos.			No legitimos.			Total de	Total de
Dias.	Varones.	Hembras.	Total.	Yarones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	muer- tos.	ambas clases.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	2 2 1 1 1 1 1	1 2 2 3 4 1 2 7	1 2 4 3 1 2 3 1	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	" 1 " " " " 2 "	"""""" 1 " 4 "	1 2 2 5 3 7 5 2 7 1	27 27 27 27 27 27 27	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "))))))))))))))))	17 13 13 13 13 13 13 13 27	27 27 27 27 27 27 27))))))))))))))	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	1 2 5 3 2 7 1
TOTAL	8	14	22	3	3	6	28	"	77	17	"	n	""	,,	28

Segovia 11 de Noviembre de 1887. - El Juez municipal suplente, Mariano IMPRESIDE PROFE -slu Zett elving gent ett 58 dish-Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.										
	di t name	VAR	ONES.		***	Total genera					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.			
Cart Of the	10000000	P HOUSE	P. Godby	1 Notes	V V J E	1.0000000	A MIR	10 4 2 4	gud a		
1	2	orto th	1	3	77	1	1	2	ab los		
2	1	'n	17	1	1	11	21	1	XD L.		
3	"	77	411.79	27	,,	,,,	, 11	- 11	: Welling		
4	27	,,	'n	"	"	in fi	n	79	W. eb		
5	and the	1	1	2	is court	n	102 111		ob ic		
6	i i	"	11	1001	l ï	77	DET 1910	1	di abis		
7	41.7	12 Mark	120	0 0 1	n	7 11,113	6110 m 01]	onal min	11.172		
8	"	1911	10111	10	,,	4161	, a.	1 1 1	lob of		
9	n	1	2	3	3	2.0	1	4	I JULY		
10	2	1	n	3	1	2	,,	3			
TAL	6	9	- 6	75	1118	1 1 1 A 10	31.9	12	2		

Segovia 11 de Noviembre de 1887. - El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Alcaldía de Liceras.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante el partido de Medicina y Cirujia de este pueblo de Liceras, en la provincia de Soria, hecho de nueva creación, sin ninguno otro agregado, con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por razon de Beneficencia y ciento cuarenta fanegas de trigo puro de las igualadas que sean satisfechas á la recolección de frutos de cada un año.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas, en esta Alcaldía en término de veinte días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Liceras 4 de Noviembre de 1887.— El Alcalde, Vicente Esteban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Ruiz Contreras, elector y vecino de Torrevalde San Pedro, se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Córtes del distrito de esta capital de sus convecinos don Simón Santiuste Rodríguez, D. Santos García Martin, D. Victor García Arribas, D. Valeriano García Arribas, D. Manuel Gómez Contreras, D. Estanislao de la Calle y de Pedro, don José Martin y Martin, mayor, D. Nicasio Alvaro Sanz, D. Alejo García Rodriguez y D. Eduardo Barbero Hermoso; los nueve primeros en concepto de contribuyentes, y el último como capacidad.

En su consecuencia he acordado publicar la pretensión de D. Felipe Ruiz Contreras á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Segovia á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. -Feliciano Llovet Castelo. -El actuario, Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Hago saber: Que por D. Mariano Gil y Gil, elector y vecino de Torreiglesias, se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Córtes, vecino de dicho pueblo á los vecinos del mismo D. José Andrés Gil, D. Felipe Borreguero Gil, D. Casto Bernabé Gomez, D. Julian Calles Gi-

meno, D. Santos Domingo Rubio, don Ramón Domingo Gimeno, D. Victoriano Encinas Arribas, D. Manuel Gil Domingo, D. Anacleto Gimeno Encinas, D. Fermin Lopez Sanz, D. Pablo Martin Escudero, D. Antonino Marinas Vacas, D. Felipe Otero Adeba, D. Eugenio Otero y Otero, D. Raimundo Otero Adeba, D. Gregorio Revilla Otero, D. Mariano Sanz García, D. Pablo Sanz Encinas. D. Domingo Virseda Encinas, D. Juan Vacas Gonzalez, D. Marcos Marinas Grande, D. Alvaro Segovia Marinas y D. Alejandro Domingo Manso; los veintidos primercs en concepto de contribuyentes y el último como capacidad.

En su consecuencia he acordado publicar la pretensión del D. Mariano Gil, para que dentro del término de veinte dias puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. -Feliciano Llovet Castelo.-El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez mu nicipal de esta ciudad de Segovia, interino de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y em. plaza á Eusebio Ruiz Zoya, que según su cédula personal es de treinta y cuatro años, casado jornalero, natural de Berabia, provincia de Soria y domiciliado en Madrid, Arroyo de Embajadores, número veinte, cuarto bajo, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado en virtud de la causa que se le sigue en unión de otros sujetos, por robo de dinero y efectos en la casa taberna de Doroteo Mateos Gil, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, en la noche del veinticinco al veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Eusebio Ruiz Zoya y á su conducción con las seguridades convenientes á la carcel pública de este partido, á disposición de este Juzgado.

Segovia 5 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. — Feliciano Llovet Castelo. - El actuario, Celestino Perez, por Otero.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez de instrucción interino del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado de Celestino Lopez Rodriguez, hijo de Juan y Josefa, natural de Oteiro, bautizado en la parroquia de Santiago de Rivas de Miño, partido de Sarriá, provincia de Lugo, soltero, jornalero que era en la via férrea y de veintitres años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, pues así se halla acordado en la causa que se le sigue por hurto de metálico en la que se dictó auto de detención con fecha veintitres de Septiembre último mediante ignorarse su paradero y no haberse presentado en las épocas marcadas, habiéndole señalado el plazo de diez días para su presentación, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Feliciano Llovet Castelo.—Celestino Perez.

Las señas personales del procesado Celestino Lopez Rodriguez, son: estatura regular mas bien alta que baja, pelo castaño, ojos negros, color moreno, sin pelo de barba; vestido con pantalón de tela oscuro, elástica color café, chaleco de paño azul, faja negra, calzado de botinas de una pieza y usa boina azul.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Toribio Benite Martín, vecino de Tabladillo se ha solicitado en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno del mismo se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y en auto de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto para que en el término de veinte días se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Gonzalez.

—Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa
de Santa Maria de Nieva y como tal
encargado del Juzgado de primera
instancia de esta villa y su partido
por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Gregorio Anton Salcedo, vecino de Juarros de Riomoros, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias, se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Gonzalez.

—Esteban Rey y Roldan.

~~~~

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa
de Santa María de Nieva y como tal
encargado del Juzgado de primera
instancia de la misma y su partido
por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Angel Iglesias Astudillo, vecino de Miguel Ibañez, se ha solicitado en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno del mismo, se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias, se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Francisco Gonzalez. —Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado don Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Agustin Ayuso García, vecino de Garcillan, se ha solioitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes y en auto de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte días se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Gonzalez.

--Esteban Rey y Roldan.

Universidad Literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición becas para la Facultad de Teología; una para la de Medecina; una para la de Filosofía y Letras y dos para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigiran sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día quince de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán préviamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en elles, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que prepararán á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de
la sección á que corresponda la beca, y
no tener nota alguna de suspenso en
ningana de las de segunda señanza.
A los aspirantes á las becas de Teología
que hubieren hecho en Seminario los
aludidos estudios, no se les exigirá el
grado de Bachiller, pero deberá tener
una tercera parte de notas de meritíssimus y ninguna de suspenso en los proprios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección;

Y tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en non traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letra el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérite absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de éstas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Paro entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad e Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Cole-

gios Mayores tendarn los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el
tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad
que cursen, con sujeción á lo que se
prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costes por la Institución el titulo de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de caatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además te ner conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los be-

carios de estos Colegios serán:
1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir pantualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3. Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4. Ve ificar sus grados dontro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.° Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere carsar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circustancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaria de la Institución nota del domicillo en que habiten: y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familla, cuando asi lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 8 de Noviembre de 1887. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.— El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Se arriendan los pastos de la media Mata de Pirón, término municipal de Sotosalvos, que linda con el Rancho Alfaro, por todo el año ó por temporada, para ganado lanar y vacuno.

Para tratar en Segovia, calle de San Clemente, núm. 7, D. Modesto Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIALS